

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Calorcol S.A.S.
Demandado	Acero Más Concreto S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00822 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La sociedad CALORCOL S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura electrónica), en contra de CONSORCIO ACERO, ACERO MAS CONCRETO S.A.S y O.L INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportaron unas representaciones gráficas de las facturas de venta electrónicas, como indican los mismos documentos. NO son las facturas electrónicas originales, sino una impresión, una copia, una materialización de la se envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener los documentos base de recaudo como títulos ejecutivos.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán¹:

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

Miguel Enrique Rojas Gómez²:

“Proviene del deudor todos los documentos **que haya concebido individualmente**, como el escrito en el que declara deber una suma de dinero a otra persona o confiesa espontáneamente la existencia de una obligación a su cargo. También aquellos **en cuya creación haya participado**, como el escrito elaborado por los contratantes en el que designan el clausulado del contrato o los términos de la transacción celebrada para prevenir un pleito futuro, el acta de conciliación alcanzada, etc. En síntesis, el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor. (...)

De más está decir que ser autor de un documento no significa elaborarlo físicamente sino **idearlo o concebirlo y disponer su elaboración**. Por lo tanto, es autor del

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

² Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 5 Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, 2017

documento quien lo ha elaborado por su propia decisión, lo mismo quien ha ordenado elaborarlo.”

Finalmente, Juan Guillermo Velásquez Gómez:

“Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento **que ha sido firmado por medio de su representante, legal judicial o convencional**, o, verbigracia, cuando excedidos los límites del mandato el mandante ratifica dicha actuación con posterioridad para verse obligado por tales actos en consonancia con el Artículo 1266 del Código de Comercio”.³

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, **y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.**

En el presente caso, la FACTURA fue emitida por la sociedad CALORCOL S.A.S., pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga del ejecutado?

La factura es firmada en señal de recibido por “Daniela Uribe”, pero sin que se especifique en los documentos en qué calidad interviene ni se anexa prueba al respecto.

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “... *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*...” (negrilla fuera de texto). La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su **representante legal o apoderado** conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2004, p. 46.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CALORCOL S.A.S en contra de CONSORCIO ACERO, ACERO MAS CONCRETO S.A.S y O.L INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d7af718743f7cac1da38280abd2d67277257d56fc493529f73a02f8a107ace

Documento generado en 19/08/2021 08:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>